

Declarativo
Demandante: Miguel Humberto Saavedra Huertas y otros
Demandado: Seguros del Estado S.A. y otros
Exp. 033-2017-00741-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de julio de dos mil veinte

En atención a la solicitud presentada por Seguros del Estado S.A., se le pone en conocimiento el desarrollo argumental de los reparos realizados por los demandados José Alfredo Lagos Herrera y Radio Taxi Autolagos S.A.S., ante la autoridad de primer grado.

Por secretaría, contabilícese el término con que cuenta la no apelante para pronunciarse, de acuerdo con lo señalado en el proveído del pasado diecisiete de junio.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

IBERTO SAAVEDRA

Pablo Alfonso López P.

Abogado
Conciliador Min. Justicia

0256

Señores

Juzgado 33 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.
E.S.D.

00673 7-FEB-20 15:56

LM623

JUZGADO 33 CIVIL CTO.

Referencia: proceso No 2017-741

Ana Sofia Huertas y otros vs Auto Lagos y otros.

Pablo Alfonso López Parra, abogado, en calidad de apoderado del Señor José Alfredo Lagos Herrera, quien es demandado dentro de la presente Litis, de manera respetuosa y dentro de los términos del artículo 322 del C.G.P. me permito indicar y sustentar las razones de disenso del fallo recurrido.

Petición.

Al Sr Juez.

Ruego elevar mi petición, ante el honorable tribunal, en aras de que acorde con lo probado, se modifique la decisión de primera instancia, la cual respeto, pero por algunos puntos concretos, no comparto.

A la segunda instancia.

Ruego a esta honorable instancia, revocar la decisión del señor juez, respecto a los siguientes puntos.

- 1- LA RESPONSABILIDAD. teniendo en cuenta, que este proceso tiene por objeto declarar la responsabilidad y de contera los perjuicios a quien funge como lesionado, debo indicar que a pesar de que mi poderdante no contestó la demanda, solo puede tenerse como ciertos los puntos susceptibles de confesión, para el caso la responsabilidad del evento, debe determinarse con pruebas legalmente controvertidas.

Al respecto, la sentencia 18594 de 2016, determina que, para efectos de una sentencia condenatoria, se requiere probar el nexo de causalidad, la responsabilidad y el daño.

En este tópico de la responsabilidad en que intervienen dos actores y ambos ejercen una actividad peligrosa, el uno en motocicleta y el otro en taxi de

Cra. 5 No. 16-14 Of. 202 Tel.: 341 1334 Ext. 107 Celularos: 312 370 3161 - 315 806 7135 - 320 235 4244
Email: pabloalopez@hotmail.com Bogotá, D.C. Colombia

Pablo Alfonso López P.

0257

Abogado
Conciliador Min. Justicia

servicio público, no se puede concretar como lo hizo el señor juez fallador que la culpa es del conductor del taxi, por cuanto no contestó la demanda inicial

Si fuere cierta esta consideración sería muy fácil emitir todos los fallos en contra de quien no hizo o realizó este acto documental o que no asista a una audiencia o quien obvide una carga probatoria, considero con respeto que la RESPONSABILIDAD, va más allá incluso de una simple presunción Por parte del accionante se aportaron pruebas y oficiosamente han podido practicarse otras, tales como testimonios, declaración del agente que conoció el caso incluso exhortar a la fiscalía que conoció el evento de lesiones, para que, a título de prueba trasladada, enviase las evidencias recolectadas.

A todas luces y dentro del informe de tránsito se observa que se trata de una motocicleta adelantando por la derecha, circunstancia prohibida e la ley 769 de 2002, artículo 94, que claramente indica que esta acción debe hacerla todo tipo de vehículo por su costado izquierdo y cuando la demarcación y señalización lo permita.

En síntesis, la responsabilidad se determinó sin prueba de ello.

2-LA CONDENA A LA ASEGURADORA. corresponde esta petición a que el señor juez tiene en cuenta consideraciones hechas por la apoderada de la aseguradora, cuando aduce ella que la póliza es de perjuicios materiales y que solo está amparado el 25 % de los perjuicios de orden moral, hace una operación matemática y condena tanto a la empresa de transportes y a mi poderdante, entonces surge la pregunta, para que compramos un seguro con todas las coberturas si a la hora de emitir un pago aducen circunstancias, que incluso no son ciertas.

Solo basta analizar la sentencia STC-17390-2017 de octubre 25 de 2017, magistrado ponente Ariel Salazar. En ella se concreta que el seguro de responsabilidad civil debe mantener indemne al asegurado de todos los daños

El perjuicio que experimenta el asegurado, será siempre de carácter patrimonial.

Desde la óptica del contrato de seguros, los perjuicios que causa el asegurado son los mismos que este sufre en su patrimonio, cuando queda obligado a reparar.

Pablo Alfonso López P.

0258

Abogado
Conciliador Min. Justicia

Este análisis al revisar el artículo 1127 del C de comercio.

En síntesis, los daños morales son para el asegurado Daño Emergente, luego no debe excluirse ni hacer ninguna reducción y solo tener en cuenta los límites de valor asegurado de la póliza, con su respectiva indexación.

Esta consideración, deja sin piso la condena parcial a la que fue objeto la aseguradora, máxime que el valor sentenciado está dentro de los 60 s.m.l.v, que fue el valor contratado.

2- DE LOS PERJUICIOS MORALES. Con respeto incursiono en un campo, que solo es de resorte del señor juez, pero en este caso lo hago para llamar la atención, en el sentido de que los perjuicios de orden moral no deben tener el mismo valor para la víctima, que, para sus causahabientes, como se taso en nuestro caso, imponiéndose 6 s.m.l.v, para todos indiscriminadamente.

Considero que el pretium doloris, vivido realmente en su intensidad ha de ser diferente para su tasación, máxime que, en nuestro caso, nadie cuidaba o era guardián del lesionado, la lesión no es de características graves entre otras. Luego la proporción de los familiares o beneficiarios ha de ser disminuida.

Por las anteriores consideraciones y las planteadas en audiencia de sustentación ante el honorable tribunal, considero que la decisión de primera instancia debe modificarse.

Con respeto,

Atentamente,



PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA

C.C. 19.411.071 de Bogotá, D.C.

T.P. 81.890 del C.S.J.

0260

OR
33 TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
S.
D



REF.: PROCESO DECLARATIVO DE REponsABILIDAD CIVIL EXTRAContractual
NÚMERO PROCESO 11001310303320170074100
Demandante: MIGUEL ALBERTO SAAVEDRA y otros
Demandado: Radio taxi Autolagos y otros

00682 7-FEB-20 16:30
LMR3.

ASUNTO: Recurso de apelación contra decisión de notificada por estrados de fecha cuatro (04) de febrero de 2020.

JUZGADO 33 CIVIL CTO.

YEINY GONZÁLEZ ALDANA abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 239.577 del C. S. de la J, en calidad de apoderada Judicial de la sociedad **Radio taxi Autolagos S.A.S**, parte demandada dentro del proceso de la referencia mediante el presente escrito respetuosamente me permito interponer recurso de apelación ante superior jerárquico contra decisión notificada en estrados de fecha cuatro (04) de febrero de 2020 por el Juzgado treinta y tres civil del circuito de Bogotá, mediante la cual se condenó a mi representada de conformidad con los siguientes,

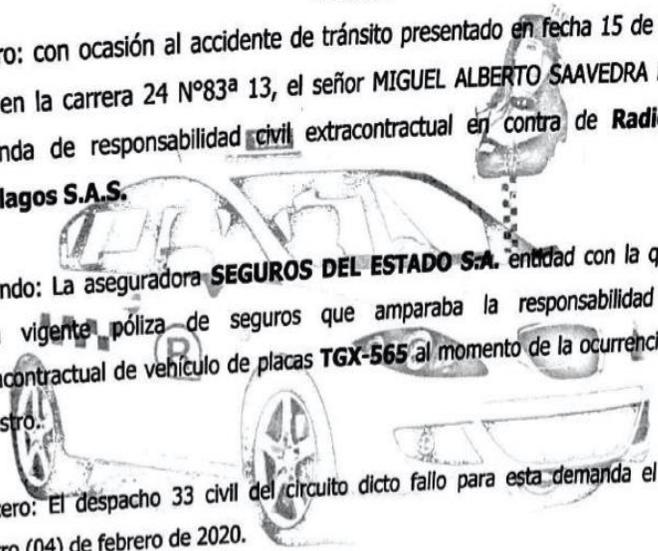


HECHOS

Primero: con ocasión al accidente de tránsito presentado en fecha 15 de abril de 2015 en la carrera 24 N°83ª 13, el señor MIGUEL ALBERTO SAAVEDRA impetro demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **Radio taxi Autolagos S.A.S.**

Segundo: La aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** entidad con la que se tenía vigente póliza de seguros que amparaba la responsabilidad civil extracontractual de vehículo de placas **TGX-565** al momento de la ocurrencia del siniestro.

Tercero: El despacho 33 civil del circuito dicto fallo para esta demanda el día cuatro (04) de febrero de 2020.



119061

to: se condenó a **Radio taxi Autolagos S.A.S.** a pagar la suma de diez
salarios mínimos lo que traduce el valor de seis millones cuatrocientos
cuarenta y tres mil pesos m/cté (\$6.443.000) a tres de los demandantes por los
daños morales a terceros determinando una vez declarada parcialmente probada
excepción denominada perjuicio moral como riesgo no asegurado propuesta por la
aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sin tener en cuenta el seguro de
responsabilidad impone la obligación al asegurador de indemnizar los perjuicios
patrimoniales causados por el asegurado y tiene como propósito el resarcimiento
de la víctima, los detrimentos extrapatrimoniales que sufra ésta «*toman la
connotación de materiales, pues para el asegurado conllevan una merma
patrimonial cuando surge el deber de reparar*». Por lo que se interpuso recurso de
apelación que se sustenta en la siguiente forma:

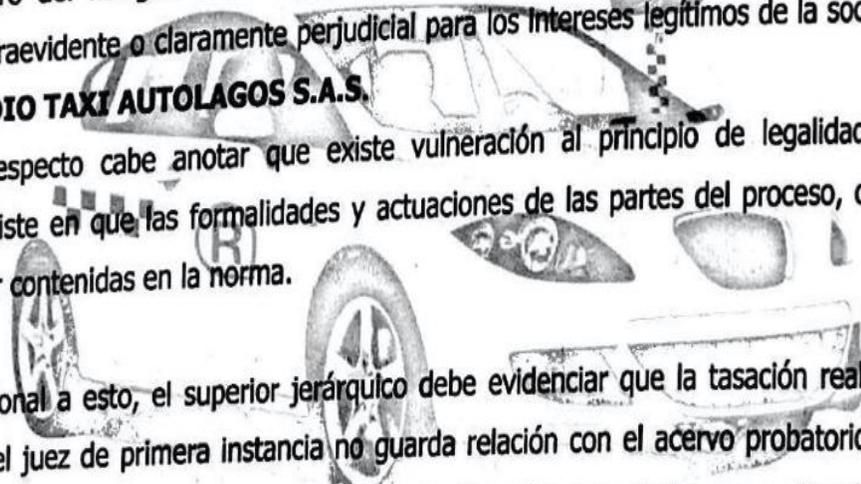
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se acredita la existencia de un defecto sustantivo, además de violación al debido
proceso se fundamenta esta solicitud en el artículo 64 del Código General del
Proceso toda vez que media un nexo entre la compañía aseguradora y la sociedad
que apodero, ya que es esta la que contrata las pólizas de responsabilidad civil
contractual y extracontractual, por mandato del Decreto 172 de 2001.

Incurrir en un defecto procedimental absoluto, no se encuentra, prima facie,
dentro del margen de interpretación razonable, se trata de una interpretación
contraevidente o claramente perjudicial para los intereses legítimos de la sociedad
RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.

Al respecto cabe anotar que existe vulneración al principio de legalidad que
consiste en que las formalidades y actuaciones de las partes del proceso, deben
estar contenidas en la norma.

Adicional a esto, el superior jerárquico debe evidenciar que la tasación realizada
por el juez de primera instancia no guarda relación con el acervo probatorio que
reposa dentro del expediente y en los testimonios recaudados en audiencia del



sobre la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales por daño moral
desproporcionada la cantidad que fijó el a quo «en ejercicio del arbitrio iudicial»
ya que no se acreditó un perjuicio moral dentro del proceso ya que en las
declaraciones rendidas nunca se declaró por parte de los reclamantes el sufrimiento
afectación moral alguna con ocasión al accidente de tránsito.

Cabe advertir que entre el principio indemnizatorio y el interés asegurable existe una estrecha relación, pues, conforme a este último, el tomador y el asegurador estipularán una suma asegurada en función de la cuantificación efectuada y convenida de dicho interés. No se trata de subjetividad la suma asegurada y su determinación contractual, sino de objetivarla conforme a la concreta naturaleza de la relación existente entre el tomador y la aseguradora quien es la llamada a responder por daños a tercero en la toma de la póliza de responsabilidad civil extracontractual tomada conforme lo manda la ley 446 de 1998, este póliza tiene un límite de sesenta salarios mínimos mensuales legales para efectos de cubrir los daños a tercero, por lo que cubre al tomador de la póliza, al asegurado y a sus beneficiarios y acorde con el artículo 64 del Código General del proceso está vinculado por fungir como llamado directo al cumplimiento por responsabilidades pecuniarias.

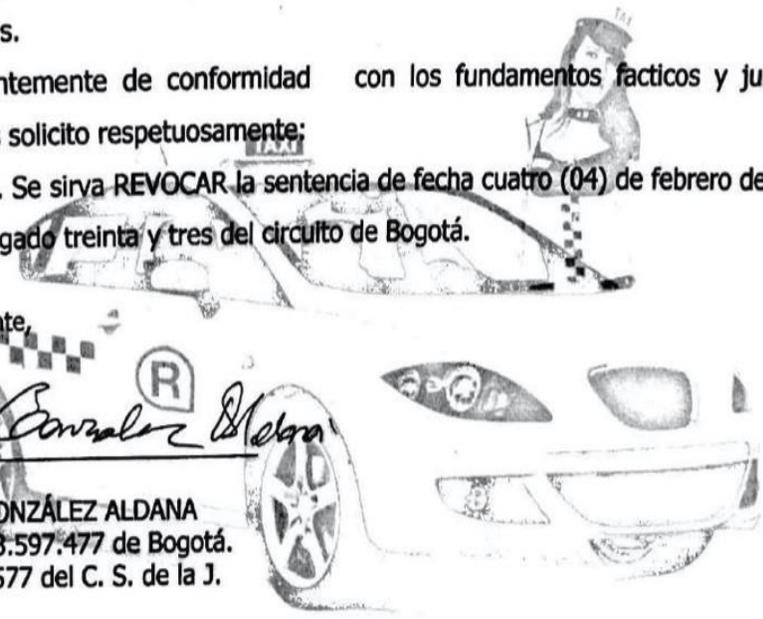
Consecuentemente de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos solicito respetuosamente;

PRIMERO. Se sirva REVOCAR la sentencia de fecha cuatro (04) de febrero de 2020 por el Juzgado treinta y tres del circuito de Bogotá.

Atentamente,



YEINY GONZÁLEZ ALDANA
C.C 1.013.597.477 de Bogotá.
T.P 239.577 del C. S. de la J.



DIRECCIÓN: CARRERA 24 # 71A - 68 // CARRERA 43 # 10A -16
PBX 607 7777 - NIT 800 145 640 - 9 - WWW.RTAXI.COM.CO

119059

